



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA SIETE**

**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO (INSAFOCOOP) PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018**



**SAN SALVADOR, 20 DE FEBRERO 2020**

ÍNDICE	PÁG.
1. ASPECTOS GENERALES.....	1
1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORIA .....	1
1.2 ALCANCE DE LA AUDITORIA .....	1
1.3 PROCEDIMIENTOS DE LA AUDITORIA .....	2
1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA .....	2
1.4.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN .....	2
1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS .....	3
1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	3
1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.....	3
1.4.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	3
1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR.....	3
1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....	3
1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES .....	3
2. ASPECTOS FINANCIEROS.....	4
2.1 DICTAMEN DE LOS RESULTADOS .....	4
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA.....	5
2.3 HALLAZGO SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS.....	5
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	6
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES .....	6
3.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	7
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL .....	8
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES.....	8
4.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.....	9
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA...17	
6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR.....	18
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.....	18

**Señores  
Consejo de Administración  
Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP)  
Presente.**

El presente informe contiene los resultados obtenidos en la Auditoría Financiera realizada al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y al artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5, y 16; y artículos 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Siete y Orden de Trabajo 24/2019.

## **1. ASPECTOS GENERALES**

### **1.1 Objetivos de la Auditoría**

#### **Objetivo General**

Realizar evaluación a las operaciones financieras que respaldan los resultados obtenidos en el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), con el fin de emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, preparados por la Entidad, observando el cumplimiento de Principios de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

#### **Objetivos Específicos**

- a) Emitir un informe de auditoría, que contenga nuestra opinión, sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros, emitidos por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- b) Emitir un informe que contenga los resultados sobre Aspectos de Control Interno.
- c) Emitir informe que contenga el resultado sobre Aspectos Legales aplicables en el período sujeto a examen, tales como: convenios, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y contratos.

### **1.2 Alcance de la Auditoría**

Nuestro examen consistió en examinar las cifras que conforman los Estados Financieros preparados por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



---

En nuestra auditoría evaluamos el sistema de control interno, las operaciones y documentación de soporte, verificando la correcta contabilización de los hechos económicos y la legalidad de los procesos de autorización, de acuerdo a muestra seleccionada, aplicando los procedimientos contenidos en los respectivos programas de auditoría.

### **1.3 Procedimientos de Auditoría**

En el transcurso de nuestra auditoría realizamos entre otros los procedimientos siguientes:

- a) Obtener la normativa legal y técnica aplicable a la entidad, con el fin de confirmar su aplicación en el objeto de examen.
- b) Evaluar el Control Interno de la Entidad, para confirmar lo adecuado del Sistema.
- c) Revisar el Plan de Trabajo de Auditoría Interna y la remisión del mismo a la Corte de Cuentas de la República; la programación y cumplimiento de metas; los informes de Auditoría Interna emitidos, y a través de muestra, los papeles de trabajo de exámenes realizados por dicha Unidad.
- d) Verificar el adecuado registro contable de las transacciones, comprobando que éstos se encuentren documentados.
- e) Cotejar los saldos de los registros contables de los bienes de existencia y bienes de uso con los controles administrativos, para valorar si estos se encuentran conciliados.
- f) Revisar conciliaciones bancarias, a fin de cotejar sus saldos con los registros contables.
- g) Revisar registro de depreciación de bienes de Uso.
- h) Solicitar expedientes de adquisiciones para revisar el adecuado proceso y aplicación de la normativa aplicable (ley y reglamento LACAP)
- i) Realizar constatación física personal de la entidad.

### **1.4 Resumen de los Resultados de la Auditoría**

#### **1.4.1 Tipo de Opinión del Dictamen**

Opinión Limpia.

#### **1.4.2 Sobre Aspectos Financieros**

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría, no revelan aspectos financieros a ser reportados en este informe.

#### 1.4.3 Sobre Aspectos de Control Interno

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría, no revelan aspectos de control interno a ser revelados en este informe.

#### 1.4.4 Sobre Aspectos de cumplimiento legal

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría, revelan la siguiente situación reportable relacionada con aspectos de cumplimiento legal:

1. Arrendamiento sin contrato que respalde la obligación.

#### 1.4.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

##### a) Auditoría Interna

Fueron revisados cinco informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, durante el período del 1 enero a diciembre de 2018, los cuales no contienen hallazgos materiales que deban ser considerados.

##### b) Auditoría Externa

La Entidad no contrato servicios de auditoría externa para evaluar el ejercicio fiscal 2018.

#### 1.4.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditoría anterior

En el transcurso de la presente auditoría, no se realizó seguimiento a recomendación emitidas por Corte de Cuentas, debido a que recientemente se ha finalizado la Auditoría Financiera correspondiente al periodo 2017.

#### 1.5 Comentarios de la Administración

La Administración fue informada de la deficiencia identificada durante el desarrollo de esta auditoría, a fin de obtener sus comentarios y evidencias relacionadas con la condición identificada en el proceso de la presente auditoría.

#### 1.6 Comentarios de los auditores

Los auditores revisamos y valoramos los comentarios y evidencias presentadas por la Administración, previo a la emisión de este informe y ratificamos su contenido en todas sus partes.



## 2 ASPECTOS FINANCIEROS

### 2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

Consejo de Administración

Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP)

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros examinados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período, en relación con el período precedente.

San Salvador, 20 de febrero de 2020

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**Dirección de Auditoría Siete**



## 2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera examinada, correspondiente al ejercicio contable 2018, se adjunta a este informe final y es la siguiente:

1. Estado de Situación Financiera,
2. Estado de Rendimiento Económico,
3. Estado de Ejecución Presupuestaria,
4. Estado de Flujo de Fondos,
5. Notas explicativas de los Estados Financieros

## 2.3 HALLAZGO SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

No se reportan hallazgos relacionados con Aspectos Financieros de la Entidad.



### **3 ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

#### **3.1 INFORME DE LOS AUDITORES**

**Señores  
Consejo de Administración  
Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP)  
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, para determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de nuestros procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad

de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 20 de febrero de 2020

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**Dirección de Auditoría Siete**



### 3.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No se reportan hallazgos relacionados con el Sistema de Control Interno de la Entidad.

#### **4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL**

##### **4.1 INFORME DE LOS AUDITORES**

**Señores  
Consejo de Administración  
Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP)  
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelan la siguiente instancia significativa de incumplimiento:

1. Arrendamiento sin contrato que respalde la obligación.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, cumplió en todos los aspectos importantes con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes con esas disposiciones.

San Salvador, 20 de febrero de 2020

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**Dirección de Auditoría Siete**

## 4.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

### HALLAZGO No.1

#### ARRENDAMIENTO SIN CONTRATO QUE RESPALDE LA OBLIGACION

Comprobamos que, durante el año de 2018, se pagó al INPEP, la cantidad de \$65,880.00 anual, en concepto de Arrendamiento del Inmueble del Edificio donde funcionan las oficinas centrales de la Entidad, no contando con el contrato de arrendamiento que respalde la obligación legalmente contraída.

Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Artículo 77.-.....” y siempre que exista una obligación legalmente exigible”.

Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Artículo 193.- Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Artículo 24. Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable.

Artículo 79. Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados.

Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de Libre Gestión podrá emitirse orden de compra o contrato.

La causa de la deficiencia se debe a que:

El Expresidente Ejecutivo, no elaboró el contrato de arrendamiento, no obstante quedar plasmado en el Acuerdo No.152/2017.

El Jefe Interino de Servicios Generales, al no confirmar la existencia del contrato para efectuar el seguimiento como administrador del Contrato.

La Jefe de la Unidad Financiera con funciones de Técnico Presupuestario y la Tesorera Institucional por no disponer del contrato para documentar los compromisos y pagos soportándolo únicamente con documentos previos como la resolución emitida por INPEP de fecha 17 de enero de 2014 y Acuerdo No.152/2017 de fecha 26/10/2017 del Consejo de Administración.

En consecuencia, los fondos comprometidos y pagados por el arrendamiento del Inmueble para oficina central, no cuentan con el documento soporte Contrato de Arrendamiento.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**En nota sin referencia de fecha 6 de febrero de 2020, suscrita por el Expresidente Ejecutivo, en atención a nota REF-DA7-053.1-2020 de fecha 28 de enero de 2020, comenta:**

“Anexo copia de descripción de carta suscrita por la Presidencia de INSAFOCOOP de fecha 12 de noviembre de 2018 dirigido a junta directiva de INPEP. Consiente que no se ha generado ningún daño patrimonial al INSAFOCOOP, por lo que solicito analizar para la subsanación de dicha observación legal”.

**En nota sin referencia de fecha 6 de febrero de 2020, suscrita por la Jefa de la Unidad Financiera con funciones de Técnico Presupuestaria, en atención a nota REF-DA7-053.2-2020 de fecha 28 de enero de 2020, comenta:**

“1- LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA: Art. 77.- Cada entidad o institución del sector público efectuará el pago de sus propias obligaciones directamente a sus acreedores, servidores y trabajadores, por medio de cheques, documentos fiscales de egresos u otros medios que determine el Reglamento respectivo, con aplicación a la correspondiente cuenta subsidiaria dependiente de la cuenta corriente única del tesoro público; y siempre que exista una obligación legalmente exigible.

R/ Con la explicación verbal, efectuada por el Departamento Jurídico de la Asamblea Legislativa, la solicitud del Presidente del INSAFOCOOP, realizada en el 2013 solicitando el Inmueble y la Resolución elaborada por INPEP, es una aceptación y es una obligación legalmente exigible que se llevó a cabo entre instituciones. **Art. 233 de la Constitución de la República de El Salvador**. Se nos preguntó, por cuál medio se realizaban los pagos de la obligación y se les hizo del conocimiento que es por Transferencia del Banco Agrícola, S. A. a la cuenta de INPEP.

2- Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **Soporte de los Registros Contables. Art. 193.-** Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

R/ La documentación necesaria en el registro contable: copia de Resolución del INPEP, copia del Acuerdo del Consejo de Administración correspondiente al período, original de la transferencia del pagado y el original del recibo en papel simple, emitido por la Tesorería del INPEP.

3-LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/Norma Supletoria/Art. 24.- Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable.

**PERFECCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS Momento Art. 79.-** Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes

instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley. Citación para Firma del Contrato.

R/

**LACAP**

**ATRIBUCIONES DE LA UACI**

**ARTÍCULO 7.-**

En el ejercicio de sus atribuciones, la UACI deberá:

a) Coordinar las fases de implantación y administración del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en la Institución a que pertenece;

b) Dar seguimiento permanente a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones;

c) Requerir del solicitante de la adquisición o contratación la definición de aspectos tales como objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras, bienes y servicios, valores estimados y condiciones específicas de administración de los contratos.

d) **Formar los expedientes de cada adquisición o contratación.**

**Hago mención de la LACAP, porque lo relacionan.**

R/Se pudo observar que la UACI, no tiene trato con los arrendamientos desde mediados del año 2014, la UACI, NO TIENE EN SU PODER LOS EXPEDIENTES DE LOS ARRENDAMIENTOS DEL EDIFICIO Y OFICINAS REGIONALES. Estos fueron entregados por la UACI al Departamento de Servicios Generales y no se incluyen en la PAAC (yo ingreso lo de la PACC en los específicos de la PEP-aprobada), por lo tanto, los arrendamientos de los locales de las Oficinas Regionales, se amparan en la Ley de Inquilinato y adecuación con la LACAP por haberse elaborado hasta inicios 2014 en la UACI.

El arrendamiento del edificio de la Oficina Central lo elabora INPEP y su legalidad se encuentra en el **Art. 233 de la Constitución de la República**.

Por lo tanto, en el período 2014 al 2018 no ha sido negligencia del INSAFOCOOP el carecer de un Contrato de Arrendamiento, sino del INPEP, dado a que allí es de donde se obtiene dicho Contrato. Causa: Por tener el INPEP el proyecto de fusionar la **Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social** con el **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos**, lo cual compruebo con copia de Sesión de Junta Directiva del INPEP, que corresponde al mes de nov/2018, parte III.



En nota, sin referencia de fecha 21 de enero de 2020, suscrita por la Jefa UFI con funciones de Técnico Presupuestario, en atención a nota REF-DA7-AF18-INSAFOCOOP.4/2020 manifiesta:

1- LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA: Art. 77.- Cada entidad o institución del sector público efectuará el pago de sus propias obligaciones directamente a sus acreedores, servidores y trabajadores, por medio de cheques, documentos fiscales de egresos u otros medios que determine el Reglamento respectivo, con aplicación a la correspondiente cuenta subsidiaria dependiente de la cuenta corriente única del tesoro público; y siempre que exista una obligación legalmente exigible.

R/ Con la explicación verbal, efectuada por el Departamento Jurídico de la Asamblea Legislativa, la solicitud del Presidente del INSAFOCOOP, realizada en el 2013 solicitando el Inmueble y la Resolución elaborada por INPEP, es una aceptación y es una obligación legalmente exigible que se llevó a cabo entre instituciones. **Art. 233 de la Constitución de la República de El Salvador.**

2- **Soporte de los Registros Contables. Art. 193.-** Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

R/ La documentación necesaria en el registro contable, copia de Resolución del INPEP, copia del Acuerdo del Consejo de Administración y original de la transferencia y el original del recibo en papel simple.

3-**LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/Norma Supletoria/Art. 24.-** Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable.

R/ Lo que sé es que la UACI, no forma parte de la contratación de servicios de alquiler de la Oficina Central y Regionales, por no estar ingresados en la PAAC, por encontrarse dentro de los gastos críticos. Aunque debería de ser lo ideal.

4-FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS/Art. 79.- LOS CONTRATOS SE PERFECCIONAN Y FORMALIZAN CON LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES INSTRUMENTOS, POR LAS PARTES CONTRATANTES O SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS. **PARA LAS ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS EN LOS PROCESOS DE LIBRE GESTIÓN, PODRÁ EMITIRSE ORDEN DE COMPRA O CONTRATO.**

LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE DEBERÁ SER EXIGIDA PARA TODO TRÁMITE DE PAGOS EN LAS TRANSACCIONES REGULADAS POR ESTA LEY.

R/ Este Artículo está relacionado a la adquisición de Bienes o Servicios, incluyendo los arrendamientos de las Oficinas Regionales, no así el arrendamiento de la Oficina Central,

por ser instituciones públicas, **Art. 233 de la Constitución de la República de El Salvador.**

La Unidad Financiera Institucional, ha realizado los devengados y pagos desde el año 2014-2018, basados en copias de documentos (Nota de INPEP y Resolución emitida por el INPEP a 5 años en la cual se expresan los valores de cada año, pues va con incremento y Acuerdo del Consejo de Administración del INSAFOCOOP, el cual es solicitado año con año por el Departamento de Servicios Generales a dicho Consejo de Admón.; este acuerdo es para elaborar los Contratos de los Arrendamientos de las Oficinas Regionales y solicitar en el mismo documento, devengado y pagado del arrendamiento del Edificio de Oficinas Centrales. Con dichos documentos se elaboran los Compromisos Presupuestarios del año y nota del Departamento de Servicios Generales para pagarle al INPEP y con el documento de Transferencia, INPEP, hace entrega de un Recibo en Papel Simple.

Se nos hizo del conocimiento a inicios del año 2014, que la Presidencia Ejecutiva del INSAFOCOOP, entro en negociaciones con INPEP, asunto: el incremento escalonado del arrendamiento y nombró a una persona para que le diera seguimiento al Decreto Legislativo (documento que es necesario para la firma del Contrato de Arrendamiento, tal como se llevó a cabo el Contrato de Arrendamiento que caducó en el año 2013) y al Contrato de Arrendamiento 2014-2018.

En nov. /2019 fui a la Asamblea Legislativa, averiguar que si podíamos tener problemas en cuanto a multas u observaciones, por la falta de Decreto Legislativo para la elaboración del Contrato de Arrendamiento; y se me hizo del conocimiento que, no existía falta alguna y que con la Resolución extendida por INPEP, INSAFOCOOP aceptaba las condiciones impuestas por el INPEP y que tuviéramos los comprobante del pagado como cumplimiento (Transferencias). Basado en el Art. 233 de la Constitución de la República. Y que la Ley de Inquilinato está basada en el Art. 136 de la misma Constitución, "garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social" es para proteger tanto al inquilino como al propietario del inmueble y es para formalizar sus obligaciones, tal es el caso de las Oficinas Regionales, en el que INSAFOCOOP, baja al nivel de inquilino con una persona propietaria particular, no siendo el caso entre instituciones de gobierno que se encuentran al mismo nivel".

**En nota sin referencia de fecha 5 de febrero de 2020, suscrita por la Tesorera Institucional, en atención a nota REF-DA7-053.3-2020 de fecha 28 de enero de 2020, comenta:**

"Al respecto informo que los pagos realizados por la Tesorería Institucional en concepto de arrendamiento a INPEP fueron efectivamente soportados con la resolución No.01/2014 de fecha 22 de enero del año 2014 y Acuerdo emitido por el Consejo de Administración de INSAFOCOOP No.152/2017 de fecha 26 de octubre de 2017 y además de la nota que envía el Jefe de Servicios Generales solicitando los fondos para realizar el pago del canon mensualmente.



Que en base a mis funciones como Tesorera Institucional es velar por que todos los pagos se ejecuten en forma legal y con la debida documentación de respaldo, en este caso tuve en mi poder la documentación que anteriormente describo la cual fue por mutuo acuerdo entre ambas instituciones INPEP e INSAFOCOOP.

En cuanto al Art. 193 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. El cual dice: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando"; quiero aclarar que en base al Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado subsistema de Tesorería, **mis funciones no es la de realizar los registros contables**; sino el pago de las obligaciones de la institución.

También informo que debido al hallazgo relacionado al contrato por el arrendamiento del inmueble de la oficina central; donde afecta a mi persona quiero informar que cuando existen dos instituciones de gobierno involucradas como en este caso INPEP e INSAFOCOOP, existen decisiones de un Titular que en su momento tomaron; y que a pesar de ser auditados año con año por la Corte de Cuentas, en ningún momento fueron cuestionados; ya que esta situación de no tener contrato viene desde el año 2014 hasta el año 2018.

Como Tesorera Institucional he estado en comunicación con las autoridades actuales que se encuentran en INPEP para poder conocer del porque no se hizo un contrato de arrendamiento durante los años 2014-2018. Presentando INPEP un documento donde mencionan una nota que remitió el Ingeniero Dimas Vanegas Cáceres con relación al contrato de arrendamiento Informando la Licda. Yanira Guadalupe de Rodríguez Subgerente Legal que efectivamente el último contrato firmado es en el año 2009, que venció en el año 2013; explicando que en el año 2014 se envió la documentación al Ministerio de Hacienda para que se realizaran los trámites correspondientes a fin de obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa del decreto que autorizara la elaboración del contrato, explicando que no se firmó ningún contrato, debido a que el Licenciado Andrés Rodríguez Celis, le giro a ella, la instrucción de no seguir con el trámite, ya que en ese momento se mencionaba el proyecto de fusionar a la UPISSS con el INPEP y este edificio sería utilizado para tal fin; así también manifestó que él pidió en el Ministerio de Hacienda que no atendieran su solicitud para la gestión del Decreto Legislativo que autorizaría el arrendamiento del edificio.(Anexo copia documento de INPEP).

Cabe señalar que a raíz de esta situación en el año 2019 se elaboró y firmo el contrato de arrendamiento, medida para subsanar la mala decisión que tomo el Presidente de INPEP. Decisión que se tuvo que aceptar en el año 2014, ya que se necesitaba tener el edificio para la oficina central de la institución.

Por lo que en derecho es justo impedimento ya que me están exigiendo algo que no está dentro de mis facultades y funciones, debido a que se encuentra otra institución involucrada que fue la que tomó la decisión de no elaborar el contrato de arrendamiento durante los años 2014-2018. Aclaro que si bien es cierto fui nombrada como Tesorera

Institucional a partir del 2017 y continúe realizando las actividades tal como se venían desempeñando por las tesoreras de esa época; el problema inicia en el año 2014 afectando los posteriores periodos, y a pesar que año con año la institución ha sido auditada por Corte de Cuentas, en ningún momento fue señalada por esa situación hasta esta fecha.

Por todo lo antes dicho, solicito se reconsideren las pruebas adjuntas y argumentos descritos en esta nota; ya que nuevamente manifiesto que la no elaboración del contrato fue decisión de parte del Presidente de INPEP de esa época y que de igual forma dicha institución ha sido auditada por Corte de Cuentas y nunca se le hizo el señalamiento respectivo”.

**En nota, sin referencia de fecha 21 de enero de 2020; suscrita por la Tesorera Institucional en atención a nota REF-DA7-AF18-INSAFOCOOP-45/2020 manifiesta:**

“Con relación al pago de los \$ 65,880.00 anual que corresponden al arrendamiento al año 2018 la documentación que ampara el devengamiento para realizar posteriormente el pago, es copia de la resolución emitida por INPEP de fecha 17 de enero de 2014 y Acuerdo No. 152/2017 de fecha 26/10/2017 por INSAFOCOOP; donde establece el monto del canon correspondiente al año 2018. Además de la nota de solicitud de fondos por parte del Departamento de Servicios Generales para pagarle a INPEP.



En relación a la base legal para el arrendamiento, tuvo como origen un Decreto Legislativo, el cual fue promulgado según lo establece la Constitución de la República, por lo que para el presente caso no es aplicable la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cual dicho sea de paso, regula las Contrataciones y adquisiciones de la administración pública, vista como actor de la contratación y el arrendamiento de inmuebles está excluido del ámbito de aplicación, ya que si una institución de Estado arrienda inmuebles a particulares, éste se hace de acuerdo a la Ley de Inquilinato; en ese mismo sentido, es importante señalar que también está excluida de aplicación la LACAP, cuando se trata de convenios que se celebren las instituciones del Estado entre sí, Art.4 letra b de ese cuerpo de Ley. Para el presente caso, el contrato de arrendamiento, otorgado a raíz del Decreto Legislativo, es una especie, de los convenios a los que se refiere la LACAP en su artículo 4, ya que fue celebrado entre dos instituciones públicas y de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución de la República

**En nota sin referencia de fecha 6 de febrero de 2020, suscrita por el Jefe Interino de Servicios Generales y Administrador de Contrato de Oficina Central, en atención a nota REF-DA7-053.4-2020 de fecha 28 de enero de 2020, comenta:**

“Al respecto le informo que el Departamento de Servicios Generales todos los años solicita el Consejo de Administración del INSAFOCOOP, la autorización del pago de arrendamiento de cada uno de los inmuebles y según copia de documentos Nota de INPEP y Resolución emitida por INPEP a 5 años en la cual se expresan los valores de cada año, así como el incremento de canon por cada año, según acuerdo No.55/13 de fecha 31 de mayo de 2013 donde se autoriza el arrendamiento del inmueble.

Le informo que este departamento realizó y gestionó las respectivas autorizaciones ante las instancias superiores desconociendo las razones por las cuales no se elaboró el contrato a pesar de haber acuerdo para su elaboración.

Con dicho documento se elaboran los Compromisos Presupuestarios del año y nota del Departamento de Servicios Generales para pagarle al INPEP y con el documento de Transferencia, INPEP hace entrega de un recibo en papel simple.”

**En nota con referencia SG-005/2020 de fecha 21 de enero de 2020, suscrita por Jefe Interino de Servicios Generales y Administrador del Contrato de Oficina Central, en atención a nota REF-DA7-AF18-INSAFOCOOP-43/2020 manifiesta:**

“Al respecto le informo que el Departamento de Servicios Generales todos los años solicita al consejo de administración de INSAFOCOOP, la autorización del pago de arrendamientos de cada uno de los inmuebles y según copia de documentos Nota de INPEP y Resolución emitida por el INPEP a 5 años en la cual se expresan los valores de cada año, así como el incremento del canon por cada año, según acuerdo N° 055/13 de fecha 31 de mayo del 2013 donde se autoriza el arrendamiento del inmueble.

Le informo que este Departamento realizó y gestionó las respectivas autorizaciones ante las instancias superiores desconociendo las razones por las cuales no se elaboró el contrato a pesar de haber acuerdo para su elaboración. Con dichos documentos se elaboran los Compromisos Presupuestarios del año y nota del Departamento de Servicios Generales para pagarle al INPEP y con el documento de Transferencia, INPEP hace entrega de un Recibo en Papel Simple”.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Hemos tenido a la vista la nota del expresidente y la documentación soporte de su nota que en “romano III Carta suscrita por el Presidente de INSAFOCOOP, de fecha 12 de noviembre de 2018, dirigida a la Junta Directiva”; en la cual explica y argumenta lo sucedido con respecto a la falta del contrato y quien debía elaborarlo; sin embargo, lo observado es que no existe contrato que respalde los pagos por el arrendamiento, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

En relación a los comentarios de la Jefa UFI con funciones de Técnico Presupuestario, argumenta y explica cada uno de los criterios de la base legal y considera que con dicha base legal y los instrumentos existentes son una aceptación y obligación legalmente exigible entre las Instituciones y que los compromisos como devengamientos y pagos tuvieron su base en la nota y la resolución del INPEP. Así también adjuntan copia del documento que en “romano III Carta suscrita por el Presidente de INSAFOCOOP, de fecha 12 de noviembre de 2018, dirigida a la Junta Directiva”; explica y argumenta lo sucedido con respecto a la falta del contrato y quien debía elaborarlo; sin embargo, lo observado es que no existe contrato que respalde los pagos por el arrendamiento, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Con respecto a los comentarios de la Tesorera Institucional que menciona que la documentación que soporta el pago realizado es la copia de la resolución 1/2014 emitida por INPEP y Acuerdo No. 152/2017 de fecha 26 de octubre de 2017 por INSAFOCOOP y que ella vela porque todos los pagos se ejecuten de forma legal que para ella eran esos documentos; así también, adjuntan copia del documento que en "romano III Carta suscrita por el Presidente de INSAFOCOOP, de fecha 12 de noviembre de 2018, dirigida a la Junta Directiva"; explica y argumenta lo sucedido con respecto a la falta del contrato y quien debía elaborarlo; sin embargo, lo observado es que no existe contrato que respalde los pagos por el arrendamiento, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

En atención a los comentarios del Jefe Interno de Servicios Generales y Administrador del Contrato para Oficina Central manifiesta que todos los años solicita al Consejo de Administración la autorización del pago de arrendamiento de los inmuebles en atención a la nota y resolución del INPEP, y que en estas expresa los valores a pagar por cada año, así también menciona que solicitó a las instancias superiores la autorización respectiva, y que desconoce el motivo por el cual no fue elaborado el respectivo contrato; sin embargo, como Administrador del Contrato no confirmó la existencia de dicho instrumento para dar cumplimiento a éste, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.



**5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA**

**a) Auditoría Interna**

Fueron revisados cinco informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna de la Entidad en el ejercicio 2018, en los cuales no contienen hallazgos materiales que deban ser incorporados en este informe, los que se detallan a continuación:

No.	INFORMES EMITIDOS POR AUDITORIA INTERNA AÑO 2018	FECHA DEL INFORME
1	Evaluación Selectiva al Área de Recursos Humanos	16/4/2018
2	Evaluación Selectiva al Manejo Control y Distribución de Combustible.	16/10/2018
3	Arqueo al Fondo Circulante de monto fijo al 9 de abril de 2018	20/12/2018
4	Arqueo al Fondo Circulante de monto fijo al 14 de agosto de 2018	21-12-2018
5	Verificación la documentación del proyecto de liquidación de la asociación cooperativa de aprovisionamiento, comercialización, ahorro y crédito de productores de San Vicente, de Responsabilidad Limitada (ACOPROSAVI, DE R.L.)	15-10-2018

**b) Auditoria Externa**

La Entidad no contrató servicios de Auditoría Externa para evaluar el ejercicio 2018.

**6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

En el transcurso de la presente auditoría, no se realizó seguimiento a recomendación emitidas por Corte de Cuentas, debido a que recientemente se ha finalizado la Auditoría Financiera correspondiente al periodo 2017.

**7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA**

Sin recomendaciones de Auditoria

San Salvador, 20 de febrero de 2020

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**Dirección de Auditoría Siete**



## SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-005-2020

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las once horas del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-005-2020, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO (INSAFOCOOP) PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección de Auditoría Siete, de ésta Corte de Cuentas, en el cual se relacionan como funcionarios: **Dimas Mauricio Vanegas Cáceres**, Presidente del Consejo de Administración; **María Victoria Hernández de Torres**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional y Técnico Presupuestario; **Daysi Elizabeth Guardado Pérez**, Tesorera Institucional; **Warren Humberto Fabián Bonilla**, Jefe Interino de Servicios Generales y Administrador de Contrato de Arrendamiento de Edificio de Oficina Central.

Han intervenido en esta Instancia la licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República y los señores **MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ** viuda de **TORRES** mencionada en el presente proceso como **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ DE TORRES**, **DAYSI ELIZABETH GUARDADO PÉREZ**, **DIMAS MAURICIO VANEGAS CÁCERES**. Y finalmente el señor **WARREN HUMBERTO FABÍAN BONILLA**, quien fue declarado rebelde tal como consta a folios 89 fte y vto., no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto de comunicación de folio 51 frente, interrumpiendo la rebeldía a folios 104 fte

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en el reparo **ÚNICO**.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, se dio por recibido según resolución de fs.45 a fs. 46 por medio de la cual se suspenden los plazos procesales por la Pandemia COVID-19; siendo notificado al Fiscal General de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las once horas del día once de agosto del año dos mil veinte, el Pliego de Reparos número

**CAM-V-JC-005-2020**, agregado de fs. 46 vto., a fs. 48 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el reparo único atribuido en su contra.

III. A fs. 55 fte. y vto. consta escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, junto a credencial de fs. 56; quien se muestra parte, de fs. 57 a fs. 60 consta escrito de las señoras **MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE TORRES**, mencionada en el presente proceso como **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ DE TORRES** y **DAYSI ELIZABETH GUARDADO PÉREZ**, junto a documentación agregada de fs.61 a fs.81 y a fs. 82 fte. y vto. consta el escrito presentado por el señor **DIMAS MAURICIO VANEGAS CÁCERES**, junto su documentación agregada de fs. 83 a fs. 88.

IV.- De fs. 89 fte y vto., se encuentra resolución, admitiéndose escritos junto con su documentación anexa, asimismo se ordena prueba pericial para mejor proveer, al reparo Único, nombrando como perito al Licenciado **DAVID ALEJANDRO QUIÑONEZ MARTINEZ**, se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores: **Dimas Mauricio Venegas Cáceres**, Presidente del Consejo de Administración; **María Victoria Hernández de Torres**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional y Técnico Presupuestario; **Daysi Elizabeth Guardado Pérez**, Tesorera Institucional, habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa constitucionalmente concedido y declarando rebeldía al señor **WARREN HUMBERTO FABIÁN BONILLA**, de conformidad con el Artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas.

V. A fs.152 fte. y vto. consta escrito presentado por la licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, evacuando opinión fiscal ordenada por auto de fs. 145 fte. de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que, de fs.153 fte., se tiene por evacuada la opinión fiscal y se ordena pronunciar la sentencia de mérito.

#### **VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

-De fs. 57 a fs. 60, consta escrito juntamente con documentación agregada de fs.61 a fs. 81 ambos fte, suscrito por las señoras **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE TORRES**, mencionada en el presente proceso como **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ DE TORRES** y **DAYSI ELIZABETH GUARDADO PÉREZ**, quienes alegan lo siguiente: "(...) PRIMERO: Que, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, fuimos notificadas, sobre el "**REPARO ÚNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) relacionado con ARRENDAMIENTO SIN CONTRATO QUE RESPALDÉ LA OBLIGACIÓN El equipo de auditores comprobó que, durante el año de 2018, se pagó al INPEP, la cantidad de \$65,880.00 anual en concepto de Arrendamiento del inmueble del Edificio donde funcionan las oficinas centrales de la Entidad, no**



161

contando con el contrato de arrendamiento que respalde la obligación legalmente contraída. **Ley Orgánica de Administración** financiera del estado en el Artículo 77 dispone: "...y siempre que exista una obligación legalmente exigible." **Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado**, regula en el Artículo 193.- "toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información Pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando." **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, establece en los Artículos 24. "Fuera de los contratos mencionados en este Capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de derecho común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable." Y ARTICULO 79 "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes, debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión podrá emitirse orden de compra o contrato." La causa de la deficiencia se debe a que: el Expresidente Ejecutivo, no elaboró el contrato de arrendamiento, no obstante quedar plasmado en el Acuerdo Numero 152/2017. El jefe interino de servicios generales, al no confirmar la existencia del contrato para efectuar el seguimiento como administrador contrato. La jefa de la Unidad financiera con funciones de Técnico Presupuestario y la Tesorera Institucional por no disponer del contrato para documentar los compromisos y pagos soportándola únicamente con documentos previos como la Resolución emitida por INPEP de fecha 17 de enero de 2014 y Acuerdo No. 152/2017 de fecha 26/10/2017 del Consejo de Administración. En consecuencia, los fondos comprometidos y pagados por el arrendamiento del inmueble para oficina central, no cuentan con el documento soporte contrato de arrendamiento. Lo anterior genera Responsabilidad administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por incumpliendo a los Artículos 77 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y Artículos 24, 79 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de Administración Pública." **Por todo lo anterior, a ustedes con el debido respeto nos pronunciamos sobre el emplazamiento que se nos hace, respecto de la responsabilidad en el Reparó Único, delimitando y anexando los medios de prueba que consideramos pertinentes como mecanismos para nuestra defensa, especificando de esta manera lo que pretendemos probar con los mismos, para lo cual se nos concedió el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la fecha de verificado el emplazamiento. SEGUNDO:** Que estando dentro del plazo concedido venimos mostrarnos parte y a contestar el Reparó que se nos atribuye en **SENTIDO NEGATIVO** por las razones y circunstancias que a continuación le expresamos, **ratificando y ampliando** todo lo agregado en etapa de la Auditoria, por considerarlo pertinente en el presente **Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-005-2020, de conformidad al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el cual nos concede hacer uso de nuestro derecho de defensa.** "HALLAZGO No 1 ARRENDAMIENTO SIN CONTRATO QUE



RESPALDE LA OBLIGACIÓN Comprobamos que, durante el año 2018, se pagó al INPEP, la cantidad de \$ 65,880 anual, en concepto de arrendamiento del inmueble del edificio donde funcionan las oficinas centrales de la entidad, no contando con el contrato de arrendamiento que respalde la obligación legalmente con traída. 1- LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA: Art. 77.- Cada entidad o institución del sector pública efectuará el pago de sus propias obligaciones directamente a sus acreedores, servidores y trabajadores, por medio de cheques, documentos fiscales de egresos u otros medios que determine el Reglamento respectivo, con aplicación a la correspondiente cuenta subsidiaria dependiente de la cuenta corriente única del tesoro público; y siempre que exista una obligación legalmente exigible. R/ Con lo explicación verbal, efectuada por el Departamento Jurídico de la Asamblea Legislativa, la solicitud del Presidente del INSAFOCOOP, realizada en el 2013 solicitando el Inmueble y la Resolución elaborada por INPEP, es una aceptación y es una obligación legalmente exigible que se llevó a cabo entre instituciones. **Art. 233 de la Constitución de la República de El Salvador.** Se nos preguntó, por cuál medio se realizaban los pagos de la obligación y se les hizo del conocimiento que es por Transferencia del Banco Agrícola, S. A. a la cuenta de INPEP. 2- Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **Soporte de los Registros Contables. Art. 193.-** Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando. R/ La documentación necesaria en el registro contable: copia de Resolución del INPEP, copia del Acuerdo del Consejo de Administración correspondiente al período, original de la transferencia del pagado y el original del recibo en papel simple, emitido por la Tesorería del INPEP. 3-LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/Norma Supletoria/Art.24.- Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable. **PERFECCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS** Momento Art. 79.- Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos para las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditadas, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y lo expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley. Citación para Firma del Contrato. R/ **LACAP ATRIBUCIONES DE LA UACI ARTÍCULO 7.-** En el ejercicio de sus atribuciones, la UACI deberá: a,) Coordinar las fases de implantación y administración del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en la Institución a que pertenece; b,) Dar seguimiento permanente a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones; c,) Requerir del solicitante de la adquisición o contratación la definición de aspectos tales como objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras, bienes y servicios, valores estimados y condiciones específicas de



162

administración de los contratos. d) **Formar los expedientes de cada adquisición o contratación. Hago mención de la LACAP, porque lo relacionan.** R/Se pudo observar que la UACI, no tiene trato con los arrendamientos desde mediados del Año 2014, la UACI, NO TIENE EN SU PODER LOS EXPEDIENTES DE LOS ARRENDAMIENTOS DEL EDIFICIO Y OFICINAS REGIONALES. Estos fueron entregados por la UACI al Departamento de Servicios Generales y no se incluyen en la PAAC, por lo tanto, los arrendamientos de los locales de las Oficinas Regionales, se amparan en la Ley de Inquilinato y adecuación can la LACAP por haberse elaborado hasta inicios 2014 en la UACI. El arrendamiento del edificio de la Oficina Central lo elabora INPEP y su legalidad se encuentra en el Art. 233 de la Constitución de la República. Por lo tanto, **en el período 2014 al 2018 no ha sido negligencia del INSAFOCOOP el carecer de un Contrato de Arrendamiento, sino del INPEP, dado a que allí es de donde se obtiene dicho Contrato. Causa: Por tener el INPEP el proyecto de fusionar la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social con el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, lo cual compruebo con copia de Sesión de Junta Directiva del INPEP, que corresponde al mes de nov/2018, parte III.** Al respecto, consideramos de suma importancia mencionar que en el caso de mi persona **MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE TORRES**, en el año dos mil, estuve con el cargo de Jefe de Departamento en la Unidad Financiera Institucional hasta el año dos mil once, periodo en el cual puedo afirmar que si existió un contrato de arrendamiento entre INSAFOOP e INPEP mismo que fue celebrado para cinco años (periodo 2009 al 2013). En el periodo de agosto del año 2011 al 08 de agosto de 2016 estuve como Técnico Presupuestaria, en ese periodo desconocí los controles administrativos y financieros que se llevaban en la Unidad Financiera ya citada nuevamente me trasladaron a la plaza de Jefe de Departamento en la Unidad Financiera y además se me asignaron las atribuciones para que manejara el área presupuestaria de la unidad en referencia, a partir del 9 de agosto de 2016, situación que hago constar con copia de MEMORANDO DE PRESIDENCIA de fecha 9 de agosto del referido año, el cual lo recibí con fecha 11 del mismo mes y año (anexo folios 1 al 4), fue a raíz de este periodo que para efectos de la erogación de fondos para el pago de arrendamiento del Inmueble del Edificio donde funcionan la Oficinas Centrales de INSAFOCOOP, que advertimos juntamente con la Tesorera que no se contaba con un contrato físico de arrendamiento, no obstante **habiendo un Administrador de contrato del cual buscamos su apoyo para que entregara la documentación de soporte para efectos gestionar los compromisos y los pago,** en este caso lo que solicitábamos era el contrato físico y los anexos correspondientes, **pero el referido Administrador nunca nos respondió con lo solicitado,** excepto cuando él solicitaba las gestiones necesarias para pagos de arrendamiento, basándose en el acuerdo No. 152/2017 de fecha 26 de octubre de 2017 (anexo folio 5), pese a estar nombrado como administrador del contrato nunca se preocupó por presentar el contrato físico en mención, el cual se lo requerimos en reiteradas ocasiones. El hecho es, que para no perder los fondos ya autorizados y programados, se efectuaban los compromisos y pagos respectivos, basados en dos **Acuerdos de Consejo de Administración Institucional del 28 de septiembre 127/2017 y 26 de**



octubre de 2017 152/2017 y la Resolución de INPEP de fecha 22 de enero de 2014 los que (anexo folio 5 al 8), con el fin de comprobar todos los compromisos y los pagos de las erogaciones en concepto de arrendamiento del Edificio en donde se encuentran las instalaciones de la Oficina Central y de esa manera tener un soporte de respaldo por no poder anexar ni relacionar el Contrato de Arrendamiento; cabe aclarar que no éramos las responsables que en su oportunidad no se haya elaborado dicho contrato, ni las responsables que no se siguieran las diligencias de las Resoluciones por cambios sufridos en el mismo, al contrario en ese periodo nosotras asumíamos la existencia de dicho documentos nuestro compromiso era solicitar el citado instrumento para efecto de elaborar los compromisos y los pagos pero nunca dispusimos del mismo porque no fue proporcionado. Por lo tanto, los compromisos y los pagos del ejercicio fiscal 2018 se realizaron de la manera que ya se ha señalado, asimismo dichas gestiones se justificaron con los documentos mencionados, en esas circunstancias hemos podido dejar soportados los pagos de arrendamiento del compromiso adquirido con INPEP, un compromiso entre instituciones que inicio desde el año 2014 y finalizo en el año 2018, no obstante, los pagos se efectuaron por el temor a perder los fondos que habían sido presupuestados para ello, ya que si un fondo no es utilizado se devuelve, por otra parte, si no se pagaba teníamos el riesgo de ser desalojados. Por nuestra parte consideramos que no existe inobservancia a las disposiciones legales con las que se está fundamentando el Reparó atribuido, ya que a nuestro criterio el Contrato de arrendamiento correspondiente al periodo 2014 al 2018 ¡si existía! Situación que ya se ha hecho mención. En ese tiempo nuestras actuaciones las realizamos pensando que todo estaba en orden respecto a lo que a documentos se refiere y por ello siempre respaldamos los compromisos con los documentos a los que ya hemos hecho referencia, ¡ignorábamos! que el Expresidente Ejecutivo (2011-2016) no había diligenciado la elaboración del contrato de arrendamiento, asimismo que el Jefe Interino de Servicios Generales no le había dado seguimiento al contrato como administrador del mismo, ahora comprendemos que era por esa razón que nunca nos facilitaron el referido documento; ese sentido fundamentamos siguiente: Que en copia certificada del ACUERDO DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO No. 152/2017 (anexo folio 5), de fecha 26 de octubre del 2017 ya mencionado, en lo pertinente cita: ***“ACUERDA: Autorizar al presidente de INSAFOCOP, (...); asimismo para el nombramiento de los administradores de contrato para el año dos mil dieciocho, según el siguiente detalle: (...);asimismo solicita se tome acuerdo de ratificación del contrato de arrendamientos de Oficina Central de este Instituto, según el siguiente detalle: Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) Oficina Central en San Salvador, (...) Administrador de Contrato Warren Humberto Fabián Bonilla.”*** En este caso si el Consejo estaba autorizando al Presidente para tomar acuerdo de ratificación del contrato, esta ratificación se refería al contrato anterior periodo 2013 al 2014; asimismo contaba con el Compromiso Presupuestario de fecha 05/02/2018 para el ejercicio fiscal 2018 en el cual el Documento de Respaldo es el Acuerdo 152/2017 mencionado anteriormente y la Programación de la Ejecución Presupuestaria, es por ello que en nuestro



163

caso para realizar los compromisos y pagos en el periodo 2018 lo efectuamos basándonos en dicho Acuerdo, porque escapaba de nuestras manos disponer del contrato (por las razones ya mencionadas) y que en efecto es el que tiene fuerza ejecutiva pero el responsable del resguardo de dicho contrato era el administrador del mismo, siendo el quien debía anexarlo a los requerimientos para efecto de pago, además debió cumplir con la diligencia de entregarlo cuando se lo pedía y nunca lo hizo, y no queríamos correr el riesgo perder los fondos presupuestados que ya estaban aprobados y autorizados y es que en la Institución de manera informal se venía escuchando que INPEP quería fusionarse con otra entidad la cual no es la nuestra. También existe un elemento que se ha tomado en cuenta como respaldo para efectuar los pagos, considerando que este a su vez amparaba el citado contrato, nos referimos a copia de certificación de la Junta Directiva del **INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS INPEP**, en el cual está incluido el ejercicio 2018 (anexo folio 8), de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, está en lo pertinente cita: **"(...) CERTIFICA: Que en el Acta de Sección Ordinario No. 01/2014, de fecha quince de enero del año dos mil catorce. Punto II. Solicitud de reconsideración del canon de arrendamiento del Edificio Urrutia Abrego II, propiedad del INPEP, según nota del INSAFOCOOP REF. PE-1593/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, se encuentra la resolución No. 01/2014, que literalmente dice: La Junta Directiva por mayoría ACUERDA: a) Modificar el contenido de las Resoluciones de Junta Directiva No. 39/2013 de fecha 24 de octubre de 2013 y la No. 43/2013 de fecha 14 de noviembre de 2013, en lo relacionado al canon de arrendamiento del Edificio Urrutia Abrego II, propiedad del INPEP; b) Determinar el canon de arrendamiento del Edificio Urrutia Abrego II, propiedad del INPEP, para el periodo de 5 años contados a partir del mes de febrero 2014 de la siguiente manera: (...) y para el año 2018 \$5,490 hasta el vencimiento del contrato, IVA incluido; y c) Encomendar a la administración para que notifique al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo- INSAFOCOOP- lo resuelto a fin de proceder a elaborar el contrato correspondiente."** Es importante hacer referencia que en la práctica es en el INPEP que se elaboran los contratos de arrendamiento con relación a esta entidad, no obstante, pese a solicitarlo el del periodo citado nunca se nos entregó, fue por esa misma razón nos vimos obligadas a respaldar todos los compromisos y pagos con la Certificación del Acta ya mencionada la cual fue emitida por la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE 1.05 EMPLEADOS PUBLICOS (INPEP), considerándolo un Soporte de Registro Contable o en su caso documento válido para justificar los pagos que se han venido mencionando, ya hemos mencionado que estos documentos no tienen fuerza ejecutiva por no ser un contrato, pero son documentos que se consideran administrativamente de estricto cumplimiento, por otra parte el **Art. 193 de la Ley Orgánica de Administración Financiero del Estado**, el que cita, **"Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e Identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se esto contabilizando."**, este artículo debemos comprender que no se refiere solamente al contrato, **también permite que las operaciones pueden sustentarse**



con toda aquella documentación necesaria y toda la información pertinente con la que se respalden dichas operaciones asimismo existiendo el Acuerdo ya relacionado y por no disponer del Contrato de arrendamiento de manera física nos vimos obligadas a cumplir con la emisión de los compromisos y los pagos, justificándolo con dicho Acuerdo del INPEP con la Certificación del Acta de Sección Ordinaria No. 01/2014, de fecha quince de enero del año dos mil catorce. Punto II. Respuesta al canon de arrendamiento del Edificio Urrutia Abrego II, propiedad del INPEP, según nota del INPEP para INSAFOCOOP Ref. 222- 002 -2014, de fecha 17 de enero de 2014 en donde se ratifican los valores (anexo folio 8 al 91), en la que se acordó determinar el canon de arrendamiento para el periodo que finalizo el año 2018, considerando serían los documentos de soporte para cumplir con la obligación, estos documentos que aunque ya se ha mencionado que no tienen fuerza ejecutiva como un contrato, pero por ser acuerdos y resoluciones emanadas entre dos entidades que han convenido el arrendamiento de dicho inmueble por **los periodos citados** (2018) son de estricto cumplimiento, de esta manera tratamos de eximir nuestra responsabilidad y respaldamos ante la falta del contrato con los documentos de soporte citados, por lo que a nuestro criterio no hemos incumplido con lo establecido en el Art. 77 de la LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA el que cita: “Cada entidad o institución del sector público efectuará el pago de sus propias obligaciones directamente a sus acreedores, servidores y trabajadores, por medio de cheques, documentos fiscales de egresos u otros medios que determine el Reglamento respectivo, con aplicación a la correspondiente cuenta subsidiaria dependiente de la cuenta corriente única del tesoro público; y siempre que exista una **obligación legalmente exigible.**” Además de la documentación mencionada como soporte, contamos con **las notas a través de las** cuales se nos solicitó gestionar los pagos del arrendamiento del de Edificio que utiliza la Oficina Central, siendo estas las referencias S.G.0010/2018 corresponde a los meses de enero y febrero; S.G.0031/2018 corresponde a los meses de Marzo y Abril; S.G.0034/2018 por los meses de Mayo y Junio; 5.6. 0057/2018 por los meses de Julio, Agosto y Septiembre y S.G.092/2018 correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del citado ejercicio fiscal (**anexo folio 10 al 14**), de no haber cumplido estas gestiones de pago, hubiéramos incurrido en un incumplimiento a una orden superior (Inciso 2. del Art. 28 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el cual cita: “**Si el superior autorizó, por escrito los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.**”) dicha disposición es aplicable en nuestro caso para exonerarnos del Reparo atribuido. Sumado a la anterior es importante mencionar, que a raíz de no contar con el documento en mención y al no tener respuesta de los responsables del mismo dentro de la Institución (INSAFOCOOP), nos apersonamos al INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS (INPEP), para solicitar información que amparara todo lo referente al Contrato, no obstante, siempre se negaron a entrérganos dicho documento, inclusive requeríamos un antecedente del mismo asunto, pero hicieron caso omiso de nuestros requerimientos; cabe aclarar que lamentablemente no lo solicitamos con nota por ello no presentamos evidencia física, fue de manera verbal y en ocasiones reiteradas, por lo que para



164

no continuar con ese mismo inconveniente para el ejercicio 2019 y en vista que el periodo del contrato el cual nunca tuvimos en nuestro poder debía finalizar en diciembre del año 2018, investigamos en la página de Transparencia del INPEP, obteniendo la información relacionada con el ACTA No. 42/2018 DE SESIÓN ORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA, del INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la cual se puede comprobar que a esa fecha ya hubieron gestiones para celebrar un nuevo contrato, en la referida Acta, queda plasmado el inconveniente de la no existencia de un contrato por circunstancias que ahí se citan (anexo 15 al 21), por a la fecha ya se cuenta con un nuevo contrato a partir del año 2019, situación que se considera superada en la actualidad, asimismo se puede comprobar que ha existido voluntad y diligencia por parte de la administración y jefaturas involucradas para superar lo observado. Por todo lo anterior a vosotros PEDIMOS: 1.- Se Admita el presente escrito. 2.- Téngase por ejercido nuestro derecho de defensa en el término de Ley 3- Se nos tenga por parte en el carácter en el que comparecemos y en sentido Negativo. 4.- Dadas las explicaciones consignadas en la parte expositiva del presente escrito y prueba documental anexa, se tenga por desvirtuado el Reparó que se nos atribuye y se declare por desvanecida la presunta responsabilidad consignada en el presente Juicio, se nos absuelva y se apruebe nuestra gestión por el periodo auditado, todo de conformidad con el Art. 69 Inciso 12. De la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 5.- Se nos admita la documentación que presentamos como prueba. 6.- Se ordene Reconocimiento Judicial, si su digna autoridad lo tiene a bien.

-A fs. 82 fte y vto., consta escrito juntamente con documentación agregada de fs.83 a fs. 88 ambos fte, suscrito por el señor **DIMAS MAURICIO VANEGAS CÁCERES**: "...REPARO UNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) ARRENDAMIENTO SIN CONTRATO QUE RESPALDE LA OBLIGACIÓN, el equipo de auditores comprobó que, durante el año 2018, se pagó al INPEP, la cantidad de \$65,880.00 anual, en concepto de Arrendamiento del Inmueble del Edificio donde funcionan las oficinas centrales de la Entidad, no contando con el contrato de arrendamiento que respalda la obligación legalmente contraída. Someto a consideración de los Magistrados de la Cámara Quinta de Primera Instancia considerar que la observación de arrendamiento sin contrato que respalda la obligación, dicho importe está considerado en la ley de presupuesto general de la nación 2018 en el ramo de Economía, tenemos el acuerdo número 127/2017 TIPO DE ACUERDO: ASPECTOS ADMINISTRATIVOS. A) Solicitud de aprobación de presupuesto 2018 en el cual está considerado dicho compromiso con INPEP. Asimismo, esto nunca estuvo en la PAAC si no que PEP y se anexa acuerdo No. 152/2017, donde se nombra el administrador del contrato, cabe mencionar que esta presidencia no fue notificada de la ausencia de dicho contrato por el administrador de contrato. Esta presidencia fue alertada hasta el mes de noviembre de 2018 iniciando la gestión de inmediato por lo que con fecha 12 de noviembre de 2018 dirigida a la Junta Directiva de INPEP, para subsanar dicha inconsistencia, situación que quedamos a la espera de respuesta de Junta Directiva del INPEP sin respuesta oportuna. Anexo copia de descripción de carta suscrita por la Presidencia de INSAFOCOOP de fecha 12 de noviembre de 2018 dirigido a junta directiva de INPEP. Ante esta



observación y consiente que no se ha generado ningún daño patrimonial al INSAFOCOOP, por lo que solicito analizar a los Magistrados de la Cámara Quinta de Primera Instancia dicha petición para subsanar la observación legal...”

De fs. 104 fte, consta escrito juntamente con documentación agregada de fs.105 a fs. 119, suscrito por el señor **WARREN HUMBERTO FABIAN BONILLA**, quien alega lo siguiente: “Vengo a ser uso de mi derecho de defensa y hacerme presente en el presente **JUICIO DE CUENTAS No. CAM-V-JC-005-2020**: contra los señores Dimas Mauricio Vanegas Cáceres, Presidente del Consejo de Administración; María Victoria Hernández viuda de Torres, Jefe de la Unidad Financiera Institucional y Técnico Presupuestario; Daysi Elizabeth Guardado Pérez, Tesorera Institucional y contra mi persona en mi calidad de Jefe Interino de Servicios Generales y Administrador de contrato de arrendamiento de Edificio de Oficina Central. Por lo ante expuesto PIDO: a) Se admite el presente escrito. b) Téngase por ejercido mi derecho de defensa y se interrumpa mi estado de rebeldía. c) Se me tenga por parte en el carácter en el que comparezco d) Se continúe con el trámite de Ley correspondiente”.

De fs. 128 fte a fs. 132, consta el Informe Pericial junto con anexos de fs.133 a fs 144 , suscrito por el Perito Licenciado David Alejandro Quiñonez Martínez, quien expresa lo siguiente: “El presente informe contiene los resultados y conclusiones de la verificación pericial del pliego de reparo JC-005-2020 con base al Informe de Auditoría 2018 al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), relacionados con el **Reparo Uno** (Responsabilidad Administrativa) Titulado “Arrendamiento sin contrato que respalde la obligación”, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho. 1. ANTECEDENTES DEL PERITAJE En la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, ubicada en Trece Calle Poniente y Primera Avenida Norte, de la Ciudad de San Salvador, el día Trece de mayo del corriente año; reunidos los suscritos Jueces y Secretario de Actuaciones, se llevó a cabo la juramentación de Ley, a Perito Técnico para efectos de realizar verificación pericial del Reparo Uno (Responsabilidad Administrativa) Titulado “Arrendamiento sin contrato que respalde la obligación”, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho”. Lo anterior contenido dentro del Pliego de Reparos clasificado con el número CAM-V-JC-005-2020, referente al Informe de Auditoría Financiera a la Auditoría 2018 al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil 2018. II. **REPAROS SUJETOS A VERIFICACIÓN PERICIAL. REPARO NÚMERO UNO. ARRENDAMIENTO SIN CONTRATO QUE RESPALDE LA OBLIGACIÓN.** III. **OBJETIVOS DEL PERITAJE.** Emitir un informe a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, referente al Reparo Uno con **Responsabilidad Administrativa**, del Pliego de Reparos No. **CAM-V-JC-005-2020**, con el objetivo de verificar el tratamiento contable del pago del arrendamiento del inmueble. IV. **ALCANCE.** El alcance de este informe se limita al desarrollo de los procedimientos para dar



165

respuesta a los objetivos del mismo, correspondiente a la verificación pericial del Pliego de Reparación **CAM-V-JC-005-2020** referente al Reparación uno con **Responsabilidad Administrativa**, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil 2018.

**V. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.** Se efectuó revisión y análisis a los papeles de trabajo elaborados por los auditores, los escritos presentados por los servidores actuantes relacionados con el reparo que se mostraron parte en el proceso, así como los documentos originales que se encontraban en poder de la Institución. Derivado de lo anterior se efectuaron los siguientes procedimientos: 1. Se revisó documentación de soporte del Informe de Auditoría Financiera, que se encuentra en el Archivo Corriente. 2. Se revisó tratamiento contable del pago del arrendamiento. 3. Se revisó presupuesto y documentación de soporte del servicio de arrendamiento.

**VI. RESULTADO DEL PERITAJE;** Con base a los procedimientos antes mencionados, se determinó el siguiente resultado para el Reparación uno: **VII. CONCLUSIONES.** Con los resultados siguientes, someto a consideración de los honorables Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, la conclusión del Reparación: **Reparación Uno. (Responsabilidad Administrativa);** Como resultado del peritaje se verificó mediante documentos originales de partidas contables con sus respectivos soportes y presupuesto aprobado que el tratamiento contable del pago del arrendamiento del inmueble es bueno y por tal razón cumple con la normativa técnica de los registros financieros teniendo de sustento lo siguiente: > Partidas de devengamiento y pagado (Favor Ver Anexo 1). > Actas de recepción del servicio. > Montos aprobados presupuestariamente. Resolución de los cánones estipulados. > Recibo de recepción del dinero de los cánones por parte del I.N.P.E.P. Nota de cargo del pago de los cánones, Sin embargo es importante señalar que en el desarrollo del peritaje se constató que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) realizó una solicitud al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) para seguir trabajando bajo los términos contractuales del contrato 2009 (Favor Ver Anexo 2), Así mismo se pudo constatar mediante ACTA N° 42/2018 de fecha 21 de setiembre de dos mil dieciocho de sesión ordinaria de junta directiva de I.N.P.E.P. mediante punto número III (Favor Ver Anexo 3) que por razones atribuibles al I.N.P.E.P. no se emitió el contrato de arrendamiento y por último se comprobó mediante contratos originales que la deficiencia de falta de contrato ya fue subsanada para el periodo 2019, 2020 hasta marzo 2021 prorrogable. El presente Informe se refiere a resultados de la Verificación Pericial al Pliego de Reparación número **CAM-V-JC-005-2020** con base al Informe de Auditoría Financiera al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho. San Salvador, uno de junio de 2021".

**VII.-** De fs.144 vto. a fs. 145 fte., se encuentra resolución de las nueve horas con cinco minutos del día quince de julio del año dos mil veintiuno, admitiéndose escrito señor **WARREN HUMBERTO FABIAN BONILLA**, donde se interrumpe la rebeldía, se admite Oficio de la Licenciada **Silvia Marlene Rosa de Flores**, Secretaría de la Junta Directiva INPEP, agregada a fs. 121 fte. y vto. junto con documentación agregada de fs. 122 a fs. 127, asimismo se



encuentra el Informe Pericial suscrito por el Perito nombrado **DAVID ALEJANDRO QUIÑONEZ MARTINEZ**.

**VI.- ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL:** La Representación Fiscal, por medio de la licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, al emitir su opinión respecto al reparo detallado, a fs. 152 fte. y vto., argumento lo siguiente: “..**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNICO**. Arrendamiento sin contrato que respalde la obligación. Por escrito de fecha nueve de noviembre de 2020, las señoras **MARIA VICTORIA HERNANDEZ VIUDA DE TORRES Y DAYSI ELIZABETH GUARDADO PEREZ**, ha contestado el pliego de reparos exponiendo argumentación narrativa respecto de la inobservancia detectada por el equipo auditor, sin aportar la prueba idónea pertinente que revierta la observación del equipo auditor. Por escrito de fecha cuatro de noviembre de 2020, el señor **Dimas Mauricio Vanegas Cáceres**, ha contestado el pliego de reparos exponiendo argumentación narrativa respecto de la inobservancia detectada por el equipo auditor, sin aportar la prueba idónea pertinente que revierta la observancia del equipo auditor. Por escrito de fecha doce de mayo de 2021, el señor **Warren Huberto Fabián Bonilla**, solicita se le tenga por parte en el presente juicio; interrumpido así el estado de rebeldía. En el presente juicio consta el informe de verificación Pericial de fecha uno de junio de 2021, realizado por el perito nombrado por esa Cámara Licenciado **David Alejandro Quiñonez Martínez**, quien respecto al Reparó Único: “Arrendamiento sin contrato que respalde la obligación”. El Perito cita que constató la inexistencia de contrato, tal cual lo estableció la auditoria que dio origen al presente juicio de cuentas; sin embargo, concluye que la inobservancia señalada por el equipo auditor se debió a razones atribuibles al INPEP; agrega que comprobó la existencia de contratos originales para el periodo 2019-2020. En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer el hallazgo determinado, para con ello transparentar su gestión. Teniéndose que, esta Cámara ordenó la realización de diligencia de prueba pericial por el reparo único concluyéndose en el peritaje que el hallazgo existe, pero con la particularidad que identifica el perito en su informe. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables de la entidad auditada, y la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el **Art. 54** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... “La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales. Por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito se emita sentencia, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces **OS PIDO**: -Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuada la presente audiencia en los términos señalados en el presente escrito; -Se continúe con el trámite de ley...”



166

**VIII. FUNDAMENTO DE DERECHO:** Esta Cámara de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la opinión fiscal vertida y el análisis efectuado a la prueba de descargo presentada, así como el Informe Pericial realizado por el Licenciado David Alejandro Quiñonez Martínez, se emiten los considerandos del reparo atribuido.

**REPARO ÚNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): ARRENDAMIENTO SIN CONTRATO QUE RESPALDE LA OBLIGACIÓN:** La condición indica que el equipo de auditores comprobó que, durante el año de 2018, se pagó al INPEP, la cantidad de \$65,880.00 anual, en concepto de Arrendamiento del Inmueble del Edificio donde funcionan las oficinas centrales de la Entidad, no contando con el contrato de arrendamiento que respalde la obligación legalmente contraída, responsabilizando a los señores: **Dimas Mauricio Vanegas Cáceres; María Victoria Hernández de Torres; Daysi Elizabeth Guardado Pérez; Warren Humberto Fabián Bonilla**, por el incumplimiento a las disposiciones legales siguientes: **Artículos 77 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y Artículos 24, 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.**

*[Handwritten signature]*

En el contexto que antecede, las suscritas juezas estiman pertinente iniciar el presente análisis técnico jurídico, haciendo referencia a los argumentos y documentación aportada por parte de los servidores actuantes: a) Sobre los argumentos presentados por las señoras María Victoria Hernández Vda. de Torres y Daysi Elizabeth Guardado Pérez, exponen "Con la explicación verbal, efectuada por el Departamento Jurídico de la Asamblea Legislativa y a solicitud del Presidente del INSAFOCOOP, realizada en el año 2013 del inmueble y la resolución elaborada por el INPEP, considerada una aceptación y obligación legalmente exigible que se llevó a cabo entre ambas Instituciones, realizaron los pagos de la obligación, por medio de transferencias del Banco Agrícola, S. A. a la cuenta del INPEP." Continúan manifestando, que tomaron en cuenta como respaldo para efectuar los pagos, la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria No. 01/2014 de fecha quince de enero del año dos mil catorce, de la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS (INPEP), en la que consta que INSAFOCOOP, solicita a INPEP, reconsideración del canon de arrendamiento y se acuerda la modificación de las resoluciones de la Junta Directiva No. 39/2013 y No. 43/2013, que consta agregada una fotocopia certificada a fs. 68. Asimismo, hacen énfasis que, para no perder los fondos ya autorizados y programados, se efectuaron los compromisos y pagos respectivos, basados en dos Acuerdos de Consejo de Administración Institucional del 28 de septiembre número de referencia 127/2017 y del día 26 de octubre numero de referencia 2017152/2017 y la Resolución de INPEP de fecha 22 de enero de 2014; por lo tanto, los pagos del ejercicio fiscal 2018 fueron realizados y justificados con los acuerdos ya mencionados. Además hacen referencia que es INPEP quien debió elaborar el contrato de arrendamiento, no obstante haberlo solicitado en el periodo citado

*[Handwritten signature]*



y nunca fue entregado, por tal razón se vieron obligados a respaldar todos los compromisos y pagos con la certificación del Acta emitida por la Junta Directiva del INPEP; solicitando Reconocimiento Judicial. **B)** El señor Vanegas Cáceres, en sus argumentos solicita a esta Cámara considerar que la observación sobre el arrendamiento sin contrato que respalde la obligación, se encontraba en la ley del presupuesto general de la nación 2018 en el ramo de economía y según acuerdo 127/2017: Aspectos Administrativos, literal A) Solicitud de aprobación de presupuesto 2018 en el cual está considerado dicho compromiso con INPEP, también anexa acuerdo No. 152/2017, donde se nombra el administrador de contrato, y que con fecha 12 de noviembre de 2018 inicio gestión dirigida a la Junta Directiva del INPEP, para subsanar dicha inconsistencia. **C)** El señor Fabián Bonilla, presenta escrito solicitando únicamente se interrumpa la rebeldía en el proceso y que se tenga por parte. **D)** La Licenciada Silvia Marlene Rosa de Flores, en su calidad de secretaria de la Junta Directiva INPEP, remite informe correspondiente, por medio del cual aclara, que en punto de acta número tres, de sesión ordinaria número 42/2018 de fecha 21 de noviembre del año 2018, la Junta Directiva de ese momento solicitó explicación al Presidente y a la Subgerente Legal, explicara porque la falta de contrato de arrendamiento entre ambas instituciones, por el periodo de febrero 2014 a febrero 2019, emitiéndose la Resolución No. 79/2018, donde se encomendó a la señora Gerente, dar respuesta a nota del INSAFOCOOP, informando que se realizarían las acciones correspondientes para celebrar en su oportunidad el nuevo contrato. Además continua manifestando la licenciada Rosa de Flores, que en el punto de acta número dos, sesión ordinaria número 48/2018, de fecha 19 de diciembre del año 2018, se sometió a conocimiento de Junta Directiva: a) Informe de opinión por parte del Asesor Legal de ese Órgano colegiado, en cuanto a la necesidad o no de someter a aprobación de la Asamblea Legislativa el nuevo contrato de arrendamiento, b) la Junta Directiva emitió resolución No. 97/2018, en la que acordó dar trámite al arrendamiento con el INSAFOCOOP para el año 2019; Manifestando que en virtud de lo expuesto no es posible remitir copia certificada de contrato del año 2018.

Ahora bien, del planteamiento efectuado anterior las suscritas juezas estiman pertinente acotar que, al analizar las argumentaciones y elementos de descargo presentados por parte de los reparados, se identificó que en la documentación agregada a la pieza única de este proceso de folios 61 a folio 81, fs. 84 a fs.88, fs. 105 a fs. 119 y de fs. 122 a fs. 127, consistente en gestiones realizadas de parte de las autoridades del INSAFOCOOP, solicitando a INPEP dichos documentos, pretendiendo con ello subsanar las observaciones hechas por el equipo de auditoría; si bien es cierto que durante el año 2018 el INSAFOCOOP le pagó el arrendamiento a INPEP sin existir un documento legal que respaldara dicho pago; somos del criterio que desde el inicio el equipo de Auditoría no debió observar a los funcionarios del INSAFOCOOP directamente limitándose a revisar e indagar solo a las autoridades de INSAFOCOOP y no investigaron la documentación existente en los archivos de INPEP, y buscar la razón del porque ellos recibían dinero en arrendamiento sin haber realizado el respectivo contrato de arrendamiento, tal como lo regula el Artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de



la Administración Pública “Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes, debidamente acreditados...”. Dicho lo anterior, es procedente traer a cuenta que para mejor proveer se realizó peritaje contable el cual concluyo de la siguiente manera: “(...) **CONCLUSIONES:** Con los resultados siguientes, someto a consideración de los honorables Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, la conclusión del Reparó: **Reparo Uno. (Responsabilidad Administrativa);** Como resultado del peritaje se verificó mediante documentos originales de partidas contables con sus respectivos soportes y presupuesto aprobado que el tratamiento contable del pago del arrendamiento del inmueble es bueno y por tal razón cumple con la normativa técnica de los registros financieros teniendo de sustento lo siguiente: > Partidas de devengamiento y pagado (Favor Ver Anexo 1) > Actas de recepción del servicio. > Montos aprobados presupuestariamente. > Resolución de los cánones estipulados. > Recibo de recepción del dinero de los cánones por parte del I.N.P.E.P. > Nota de cargo del pago de los cánones. Sin embargo es importante señalar que en el desarrollo del peritaje se constató que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) realizo una solicitud al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) para seguir trabajando bajo los términos contractuales del contrato 2009 (Favor Ver **Anexo 2**), Así mismo se pudo constatar mediante ACTA N°42/2018 de fecha 21 de septiembre de dos mil dieciocho de sesión ordinaria de junta directiva de I.N.P.E.P. mediante punto número III (Favor Ver Anexo 3) que por razones atribuibles al I.N.P.E.P. no se emitió el contrato de arrendamiento y por último se comprobó mediante contratos originales que la deficiencia de falta de contrato ya fue subsanada para el periodo 2019, 2020 hasta marzo 2021 prorrogable...”. De todo lo antes expuesto, es importante dejar establecido que el equipo de Auditoria únicamente se limito a pedir la documentación del hallazgo a los funcionarios del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), sin hacer un cruce de información entre las dos instituciones involucradas para esclarecer a quién le competía la elaboración del contrato y porque motivos no se encontraba en ese momento el Contrato de Arrendamiento respectivo, que sin existir un documento legal que amparara el canon, los señores de INSAFOCOOP cumplieron la obligación de pagar el arrendamiento durante el año 2018, aludiendo estos, que siempre lo hicieron para no caer en incumplimiento de pago y les exigieran mora. En ese orden de ideas, se desprende del análisis de la argumentación presentada y el informe pericial realizado que no hubo erogaciones injustificadas por parte de INSAFOCOOP, por lo que esta Cámara, estima procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que indica: “Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que ha sido suficientemente desvirtuados los reparos. La Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este. (...)” Desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** I) Declárase Desvanecida la Responsabilidad Administrativa, consignada en el **REPARO UNICO**, en consecuencia **ABSUELVASE** a los servidores actuantes: **Dimas Mauricio Venegas Cáceres, María Victoria Hernández de Torres, Daysi Elizabeth Guardado Pérez, Warren Humberto Fabián Bonilla.** II) Apruebase la gestión, de los Servidores Actuantes relacionados en el romano anterior en lo relativo al cargo desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO (INSAFOCOOP) PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO,**

HAGASE SABER.

Ante mí,

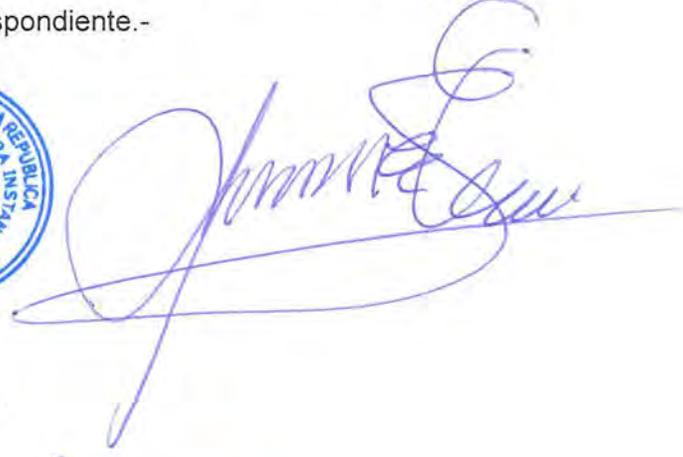
Secretaria de Actuaciones.



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las diez horas del día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Declárese **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas a las once horas del día catorce de septiembre del dos mil veintiuno, agregada de fs. 159 a fs. 167 ambos vto.; en contra de los señores: **Dimas Mauricio Vanegas Cáceres**, Presidente del Consejo de Administración; **María Victoria Hernández de Torres**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional y Técnico Presupuestario; **Daysi Elizabeth Guardado Pérez**, Tesorera Institucional; **Warren Humberto Fabián Bonilla**, Jefe Interino de Servicios Generales y Administrador de Contrato de Arrendamiento de Edificio de Oficina Central, según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO (INSAFOCOOP) PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO**. Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE.-

    
Ante Mí,  
   
Secretaría de Actuaciones

Cámara 5° de 1° Instancia  
CAM-V-JC-005-2020  
INSAFOCOOP  
AYVR